



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040136

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1357-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1055-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE VENTAS PIURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018, el recurso de reconsideración presentado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. el 14 de noviembre del 2018 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018², notificada el 23 de octubre del 2018³(en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperu S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) por las conductas infractoras que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de <i>manifold</i> expuestos al ambiente.
2	Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio del 2015, según el siguiente detalle: -Respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumpliendo lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura.

Fuente: Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral se ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, conforme a lo indicado en las Tabla N° 1 y 2 de la Resolución⁴.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Folios del 206 al 214 del Expediente.

³ Folio 215 del Expediente.

⁴ Folios 212 y 213 del Expediente.

3. El 14 de noviembre del 2018⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa y a la medida correctiva ordenada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado y ordenó el cumplimiento de medidas

⁵ Folios del 217 al 228 del Expediente.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctivas, fue debidamente notificada el 23 de octubre del 2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 15 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.

9. El 15 de noviembre del 2018⁹, Petroperú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*¹⁰.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. En esa línea, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

⁸ Cédula de Notificación N° 2705-2018. Folio 215 del Expediente.

⁹ Folios del 217 al 228 del Expediente.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**

Documentos	Análisis de la DFAI
Hoja de Datos de Seguridad del Material #NMS120 del producto Aer-O-Foam XL-3 al 3% ¹¹ .	<p>Este documento recomienda el almacenaje al aire libre en un rango de temperatura de 20°F (- 7°C) y 120°F (49°C), y siendo que la temperatura en Piura se encuentra entre 20°C y 30°C no existe inconvenientes que dichos cilindros sean almacenados solamente en su depósito original como fueron encontrados en la visita de supervisión de setiembre del 2015.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora N° 1.</p>
Solicitud de Pedido SER/OBR Nro:1000080244 de fecha 29 de octubre del 2018 ¹² .	<p>Este documento contiene la contratación del servicio de mantenimiento y reparación adicional de veintitrés (23) fundas de protección para cilindros de espuma del sistema contra incendios de la Planta Piura.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución, respecto de la conducta infractora N° 1.</p>
Registros fotográficos del uso de las referidas fundas en la Planta Piura ¹³ .	<p>Este documento contiene fotografías que muestran que vienen utilizando fundas de protección para cilindros de espuma del sistema contra incendios de la Planta Piura.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dichas fotografías no han sido valoradas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución, respecto de la conducta infractora N° 1.</p>
Memorando N° JAST-0398-2018 de fecha 24 de mayo del 2018 ¹⁴ .	<p>Este documento detalla los resultados y recomendaciones del monitoreo ocupacional 2018, en referencia a la Ficha N° 148: Evaluación de Exposición por Inhalación de Gases (H2S, SO2, NO y NO2).</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora N° 2.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Petroperú el 14 de noviembre del 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹¹ Folios del 226 al 228 del Expediente.

¹² Folio 221 del Expediente.

¹³ Folios 222 y 223 del Expediente.

¹⁴ Folios 224 y 225 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Al respecto, se debe indicar que los documentos antes detallados no formaban parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora; motivo por el cual, constituyen nueva prueba que amerita ser valorada en vía recursiva y en consecuencia, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

16. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1. **Conducta Infractora N° 1: Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de manifold expuestos al ambiente.**

a) **Respecto a la declaración de responsabilidad**

Hoja de Datos de Seguridad del Material #NMS120 del producto Aer-O-Foam XL-3 al 3%

17. El administrado presentó el documento denominado “Hoja de Datos de Seguridad del Material #NMS120 del producto Aer-O-Foam XL-3 al 3%” o también denominado líquido concentrado de espuma fluoroprotéica o concentrado de espuma para combate contra incendios (en lo sucesivo, **hoja MSDS del producto**), a través del cual señala que no existe riesgo alguno al almacenar sin protección los cilindros conteniendo espuma contra incendios, toda vez que la hoja MSDS del producto, recomienda el almacenaje al aire libre en un rango de temperatura de 20°F (- 7°C) y 120°F (49°C), y siendo que la temperatura en Piura se encuentra entre 20°C y 30°C, no existe inconvenientes que dichos cilindros sean almacenados solamente en su depósito original como fueron encontrados en la supervisión regular llevada a cabo del 15 al 16 de setiembre del 2015.
18. Al respecto, si bien la hoja MSDS del producto recomienda que la espuma contra incendios se almacene al aire libre, en un rango de temperatura entre -7°C y 49°C, en su contenedor original o en tanques diseñados para almacenar dicho producto¹⁵, y que la temperatura en Piura va de 20°C y 30°C¹⁶; se debe tener presente que los cilindros al ser almacenados a la intemperie en un periodo de tiempo prolongado, por efecto de la radiación solar, se acelera la degradación del recipiente que contiene el producto, aumentando el riesgo de fugas y/o derrame de los mismos, y favorece el ingreso de la precipitación pluvial, ocasionando el rebalse del producto al exterior, lo

¹⁵ Folios del 226 al 228 del Expediente.

¹⁶ Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto de construcción de un tanque de almacenamiento de alcohol carburante en la planta de ventas de Piura, aprobado con Resolución Directoral N° 056-2011/Gobierno Regional Piura-420030-DR el 11 de julio del 2011. Capítulo 3: Línea Base, numeral 3.2.1.4. Temperatura. Páginas 108 al 110, señala lo siguiente:

“La estación La Esperanza ubicada en el distrito Pueblo Nuevo de Colán, provincia de Paíta, departamento de Piura (SENAMHI), y el Observatorio Meteorológico de Talara de la Dirección de Meteorología y Aeronáutica, registran datos de diversos elementos meteorológicos que permiten caracterizar el clima y se presentan: Temperatura promedio de verano 29°C y 19°C en invierno.”

(Lo subrayado es agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que colmataría el sistema de contención implementado por el administrado, reduciendo con ello el volumen de contención ante eventuales fugas y/o derrames.

19. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la hoja MSDS del producto, el mismo es un líquido compuesto por diversos elementos, como el agua, proteína hidrolizada, Etilen Glicol, Hexilen Glicol, Sulfato ferroso, Cloruro de Zinc y Surfactantes (Fluoroalkyl) y si bien en la hoja MSDS del producto no se advierte de los efectos al ambiente por el Etilen Glicol¹⁷, Sulfato ferroso¹⁸, Cloruro de Zinc¹⁹ y Surfactantes (Fluoroalkyl)²⁰, se advierte que dichos elementos se caracterizan por ser tóxicos y peligrosos para las personas, los cuales fueron ensayados en animales resultando letales para los mismos, ocasionando irritación a la garganta, piel, ojos y provocando dolor de cabeza; y, asimismo, ante un derrame accidental del producto sobre la vegetación, al igual que cualquier sustancia química de mínima evaporación, las cubre obstruyendo sus estructuras respiratorias lo que evita el intercambio de oxígeno y posterior muerte.
20. En ese sentido, el referido documento no acredita que los dos (2) cilindros que contienen espuma contra incendio ubicados en el área de manifold se encontraban protegidos de los factores ambientales en la Planta de Ventas Piura.; motivo por el cual, esta Dirección considera que la hoja MSDS del producto presentada por el administrado **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
21. Además, en el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:

Cuadro N° 3: Otros argumentos señalados por el administrado

Argumento	Análisis DFAI
Reitera lo manifestado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1456-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con registro N° E01-054893 presentado el 28 de junio del 2018, respecto a la fotografía N° 1 del almacén de insumos químicos aditivos y la fotografía N° 2 del almacén de cilindros de espuma contra incendios	El administrado alegó que conforme a los documentos que obran en el expediente antes del inicio del procedimiento sancionador contaban con la infraestructura adecuada para la protección de los productos químicos; sin embargo, de la revisión del escrito con registro N° E01-054893 presentado el 28 de junio del 2018, se advierte que no obran las fotografías N° 1 y 2, así como tampoco dicho escrito hace mención alguna de las mismas, toda vez que, en el citado documento el administrado no presentó argumentos que rebatan o desvirtúen el presente hecho imputado, en la medida que los alegatos

¹⁷ Toxicología del Etilenglicol, febrero 2008.
Disponible en: <http://www.dorwil.com.ar/msds/Etilenglicol.pdf>
(Revisado el 27 de agosto del 2019)

¹⁸ Toxicología del Sulfato Ferroso, setiembre 2016.
Disponible en: <https://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/0931sp.pdf>
(Revisado el 27 de agosto del 2019)

¹⁹ Toxicología del Cloruro de Zinc, agosto 2014.
Disponible en: <http://www.gtm.net/images/industrial/c/CLORURO%20DE%20ZINC.pdf>
(Revisado el 27 de agosto del 2019)

²⁰ Toxicología de los Surfactantes.
Disponible en: <http://desengrase.inssbt.es/disoluciones/surfactantes.html>
(Revisado el 27 de agosto del 2019)



	<p>de defensa presentados únicamente se referían a la conducta infractora N° 2.</p> <p>Aunado a ello, se precisa que en el acápite III.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual reiteramos lo señalado en la mencionada Resolución Directoral; dado que el administrado no ha desvirtuado y tampoco ha acreditado que haya realizado un adecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de manifold del sistema contra incendios, expuestos al ambiente.</p>
--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Petroperú el 14 de noviembre del 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Ahora bien, respecto de los demás argumentos alegados por el administrado antes detallados, se precisa que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
23. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han visto vulnerados los principios de debido procedimiento²¹, verdad material²² y presunción de licitud²³ establecidos en el TUO

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

de la LPAG, toda vez que en el acápite III.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en los escritos con registro N° E01-054893²⁴ y E01-079587²⁵ del 28 de junio y 28 de setiembre del 2018, respectivamente); además, se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la conducta infractora.

24. De igual manera, en los considerandos de la Resolución Directoral no solamente se valoraron los alegatos y los medios probatorios presentados por el administrado, sino también se ha sustentado las razones técnicas y jurídicas para declarar responsable al administrado; por lo que dicha resolución está debidamente motivada, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG²⁶.
25. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG²⁷; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.

b) Respecto a la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 244-2018-OEFA/DFAI

Registros fotográficos y la Solicitud de Pedido SER/OBR Nro:1000080244

26. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que actualmente viene utilizando fundas de protección para cilindros con espuma del sistema contraincendios de la Planta Piura. Es así que el administrado, con el fin de sustentar lo alegado presentó registros fotográficos (no fechados)²⁸ del uso de las referidas fundas, y (ii) la Solicitud de Pedido SER/OBR Nro:1000080244 de fecha 29 de octubre del 2018²⁹, para la contratación del servicio de mantenimiento y reparación

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁴ Folios del 18 al 173 del Expediente.

²⁵ Folios del 182 al 192 del Expediente.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

²⁸ Folios 222 y 223 del Expediente.

²⁹ Folio 221 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adicional de veintitrés (23) fundas, en el cual detalla las características de las fundas de protección.

27. En atención a ello, cabe mencionar que la documentación señalada en el párrafo anterior, contienen medios probatorios relacionados a la realización de actividades en la zona de la conducta infractora materia de análisis en cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral; no obstante, se advierte que fueron elaboradas con posterioridad de la emisión de la Resolución Directoral (17 de octubre del 2018).
28. En ese sentido, se concluye que (i) los registros fotográficos (no fechados)³⁰ del uso de las referidas fundas, y (ii) la Solicitud de Pedido SER/OBR Nro:1000080244 de fecha 29 de octubre del 2018³¹, no se encuentran orientados a cuestionar lo resuelto por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, sino, a comunicar la implementación de actividades correctivas, por lo que la documentación contenida en ellos deberá ser verificado por el OEFA en su debida oportunidad a efectos de determinar el cumplimiento de la medida correctiva y no en el marco del presente recurso de reconsideración.
29. En consecuencia, esta Dirección concluye que la Solicitud de Pedido SER/OBR Nro:1000080244 y las fotografías (no fechadas) presentadas por el administrado **no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifica lo resuelto en la Resolución recurrida, toda vez que fueron elaboradas con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral, por lo que corresponde declarar infundado el presente extremo.**

II.2.2. Conducta Infractora N° 2: Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio del 2015, según el siguiente detalle:

-Respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumpliendo lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura.

a) Respecto a la declaración de responsabilidad

Memorando N° JAST-0398-2018 de fecha 24 de mayo del 2018

30. En su recurso de reconsideración, Petroperú señaló que requirió la contratación del Servicio de Monitoreo Ambiental de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la Planta de Ventas Piura. Con el fin de sustentar lo alegado presentó el Memorando N° JAST-0398-2018 de fecha 24 de mayo del 2018, el cual detalla los resultados y recomendaciones del monitoreo ocupacional 2018, en referencia a la Ficha N° 148: Evaluación de Exposición por Inhalación de Gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂)³².
31. De la revisión de la Ficha N° 148: Evaluación de Exposición por Inhalación de Gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂), se advierte que el monitoreo efectuado el 15 de marzo del 2018, corresponde a un monitoreo Ocupacional de Agentes Físicos, Químicos y

³⁰ Folios 222 y 223 del Expediente.

³¹ Folio 221 del Expediente.

³² Folios 224 y 225 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ergonómicos, pues, fue realizado a un supervisor de la Planta Piura, en su área de trabajo, precisando que entre los controles actuales implementados el área de trabajo cuenta con ventilación natural, y que el supervisor usa equipos de protección personal – EPPs.

32. Al respecto, es importante señalar que Petroperú en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos de la Planta de Ventas Piura, se encuentra en la obligación de cumplir los compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, siendo en el presente caso, los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura”, aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA de la Planta de Ventas Piura**)³³, conforme lo establece el artículo 8° del RPAAH³⁴.
33. Ahora bien, cabe precisar que los monitoreos ocupacionales de agentes físicos, químicos y ergonómicos permiten reducir el índice de enfermedades ocupacionales o accidentes que, de ocurrir, generan una gran carga económica para las empresas³⁵. Asimismo, el objetivo del monitoreo ocupacional realizado el 15 de marzo del 2018 fue medir la exposición de un trabajador por vía respiratoria mediante el monitoreo de agentes químicos (H₂S, SO₂, NO y NO₂), en tanto que la muestra es tomada corresponde al área donde labora el trabajador.
34. No obstante lo anterior, la Ficha N° 148: Evaluación de Exposición por Inhalación de Gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂) no acredita que el administrado realizó el monitoreo de la calidad de aire del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), respecto al periodo de abril a junio del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura, así como tampoco exime al administrado la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ni acredita la corrección de su conducta.

³³ En el cuadro N° 5 del capítulo 6.4 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura”, aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH, Petroperú se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros CO, NOx, H₂S, SO₂ y HC no metano, con una frecuencia bimestral, conforme se observa en el cuadro N° 5 del citado instrumento ambiental:

Cuadro N° 5
Sub Planta de Ventas Piura
Programa de Monitoreo de Emisión Gaseosa

Vertimiento /Receptor	Punto de Muestreo	Frecuencia	Proc. De Análisis	
			Parámetros	Método
(...)				
II.- Monitoreo de Rutina: Años Siguietes				
(...)				
Aire	300 mts del tanque N° 1 en dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Bimestral	Partículas, CO, NOX H ₂ S, SO ₂ , HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger “PADS” Ionización de Planta.

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, **el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.**

(Lo resaltado ha sido agregado)

³⁵ Monitoreo Ambiental.
Disponible en: <http://www.hse.com.pe/monitoreo-ambiental/>
(Revisado el 27 de agosto del 2019)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En consecuencia, esta Dirección considera que el Memorando N° JAST-0398-2018, que contiene la Ficha N° 148: Evaluación de Exposición por Inhalación de Gases (H₂S, SO₂, NO y NO₂) presentada por Petroperú **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
36. Además, en el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:

Cuadro N° 4: Otros argumentos señalados por el administrado

Argumento	Análisis DFAI
Reitera lo manifestado en su escrito de descargos con registro N° E01-079587 presentado el 28 de setiembre del 2018, respecto a que la Planta de Ventas Piura no genera Óxidos de Nitrógeno (NOx), por no tener en funcionamiento equipos como calderos, los cuales si generan estos radicales mediante combustión.	Al respecto, cabe indicar que en el acápite III.2 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, reiteramos lo señalado en la mencionada Resolución Directoral, referente a que el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura, aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH (en lo sucesivo, PAMA de la Planta de Ventas Piura), es plenamente exigible en los términos en los cuales fue aprobado. Asimismo, en el caso de que el administrado considera que existe sustento suficiente para su modificación debió solicitar la misma ante la autoridad certificadora competente, ya que es esta la única entidad que tiene competencia en materia de certificación ambiental y puede emitir un pronunciamiento referido al cambio o modificación de los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental.
Señala que el OEFA no ha considerado el principio general del derecho que señala que el error no genera derecho, por lo que es innecesario efectuar el análisis de un producto que no se genera en Plantas de Ventas Piura.	Sobre lo alegado por el administrado respecto al principio general del derecho que señala que el error no genera derecho, cabe precisar que tal argumento versa sobre una cuestión de puro derecho, en la medida que se invoca un principio legal que se considera aplicable a la cuestión controvertida. En tal sentido, lo alegado por el administrado, al ser un mecanismo de revisión a través del recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG ³⁶ , carece de mérito emitir pronunciamiento sobre ello en el recurso de reconsideración.
Señala que no es de aplicabilidad el monitoreo del parámetro NOx, ya que en diversas normas (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto	Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM ³⁷ , señala que la elaboración e

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

³⁷ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TERCERA.- *La elaboración e implementación de los planes para el mejoramiento de la Calidad del Aire, así como la aplicación de los nuevos Límites Máximos Permisibles deben respetar los compromisos y responsabilidades vigentes*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM) se incluye el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM deroga los Decretos Supremos N°: 074-2001-PCM, 069-2003-PCM, 003-2008-MINAM y 006-2013-MINAM.</p>	<p>implementación de los planes para el mejoramiento de la Calidad del Aire, así como la aplicación de los nuevos Límites Máximos Permisibles deben respetar los compromisos y responsabilidades vigentes asumidos por las diferentes autoridades ambientales sectoriales y las empresas, ya sea mediante los Contratos de Estabilidad Ambiental, Programas de Adecuación Ambiental (PAMAs), Evaluaciones de Impacto Ambiental, u otros instrumentos de gestión ambiental, según corresponda. En ese sentido, se tiene que al administrado le es exigible el cumplimiento de los compromisos vigentes en su instrumento de gestión ambiental respecto de la calidad de aire.</p> <p>Asimismo, cabe indicar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM³⁸, señala que la vigencia del valor de comparación del parámetro dióxido de azufre aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM sea hasta el 31 de diciembre del 2008; además, establece Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras e Hidrógeno Sulfurado. En ese sentido, se advierte que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, no deroga al parámetro óxido de nitrógeno (NOx) aprobado con Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.</p> <p>Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM³⁹, señala que la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), además, en el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Aire se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial. En atención a ello, cabe mencionar que los PAMA son instrumentos de</p>
--	--

asumidos por las diferentes autoridades ambientales sectoriales y las empresas, ya sea mediante los Contratos de Estabilidad Ambiental, Programas de Adecuación Ambiental (PAMAs), Evaluaciones de Impacto Ambiental, u otros instrumentos de gestión ambiental, según corresponda.”

³⁸ **Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.**
“Artículo 3°. Vigencia de Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el dióxido de azufre. Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.
 Conforme a lo establecido en el Anexo I del presente Decreto Supremo, los nuevos Estándares de Calidad Ambiental establecidos para el Dióxido de Azufre entrarán en vigencia a partir del primero de enero del 2009.”

³⁹ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados
 La aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Aire se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>gestión ambiental de carácter preventivo, motivo por el cual el administrado deberá realizar la actualización o modificación del mismo, a fin de acogerse a la normativa vigente.</p> <p>En ese sentido, se concluye que al administrado le es exigible el cumplimiento de los compromisos vigentes en su instrumento de gestión ambiental respecto de la calidad de aire.</p>
<p>Señala que el NOx (Óxidos de Nitrógeno) es igual a NO + NO₂, ambos óxido nítrico y dióxido de nitrógeno, que se denominan habitualmente NOx. En tanto, el NO es un gas incoloro y poco soluble en agua, presente en pequeñas cantidades en el organismo humano, y el NO₂ es un agente tóxico, el más relevante, no inflamable, soluble en agua y de color pardo rojizo. Es el más abundante y una exposición aguda al NO₂ produce lesiones en las vías respiratorias y pulmones, ocasionando una reducción de la capacidad pulmonar. Asimismo, indicó que el NOx se produce en forma natural durante la descomposición bacteriana y emisiones de los escapes de vehículos, sobre todo en aquellos vehículos a diésel.</p>	<p>Sobre el particular, es preciso señalar que los óxidos de nitrógeno (NOx) al ser una mezcla de gases compuestos de nitrógeno y oxígeno, pueden formar diversas combinaciones cuya denominación está en función de la valencia atómica que utiliza el nitrógeno, de ese modo recibe diferentes nombres y tienen distintas formulaciones, entre las cuales se encuentra el Monóxido de Nitrógeno (NO) y el Dióxido de Nitrógeno (NO₂), que si bien, analizados independientemente, representan distintos grados de toxicidad; en su conjunto, es decir como Óxidos de Nitrógeno (NOx) en (i) bajas concentraciones afectan a las personas por irritación a los ojos y el sistema respiratorio, causar tos, falta de aliento, cansancio y náuseas, producir quemaduras, espasmos, dilatación de los tejidos en la garganta y las vías respiratorias superiores, reduciendo la oxigenación de los tejidos del cuerpo, produciendo acumulación de líquido en los pulmones y la muerte, y (ii) en altas concentraciones ocasiona quemaduras graves. Asimismo, en la flora producen necrosis en los tejidos celulares, alteración en los contenidos de azúcares y proteínas, así como pérdida de productividad, y en la fauna afecta al sistema respiratorio y posible muerte⁴⁰.</p>
<p>Señala que siendo el NO₂ más peligroso dentro de los óxidos de nitrógeno (NOx), en los monitoreos mensuales que realiza los resultados del NO₂ han sido muy bajo respecto del límite permisibles de 200 ug/m³, encontrándose valores por debajo de 78 ug/m³ (sotavento), por lo que no hay riesgo de afectación a la salud de las personas dentro y adyacentes a la Planta de Venta Piura.</p>	<p>Asimismo, las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx) generados en los procesos de combustión están constituidas por un 90 - 95% de NO, y el resto por NO₂; y, cuando los humos abandonan la chimenea, una gran parte del NO se oxida en la atmósfera, pasando a NO₂⁴¹. Es así que, la ausencia de los monitoreos de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la Planta de Ventas Piura no permite determinar las concentraciones reales de NOx que existe en el ambiente; toda vez que solo se efectúa el monitoreo de NO₂, el cual sólo representa entre un 5 – 10% del NOx.</p> <p>En ese sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento, para acreditar que no le es exigible el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en el modo y forma establecido en el PAMA de la Planta de Ventas Piura.</p>

⁴⁰ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TOXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES (ATSDR). Óxidos de nitrógeno (monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno). Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html (Revisado el 27 de agosto del 2019)

⁴¹ Control y eliminación de los NOx. Disponible en <http://files.pfernandezdiez.es/CentralesTermicas/PDFs/33CT.pdf> (Revisado el 27 de agosto del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Petroperú el 14 de noviembre del 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. Ahora bien, respecto de los demás argumentos alegados por el administrado antes detallados, se precisa que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
38. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han visto vulnerados los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que en el acápite III.2 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en los escritos con registro N° E01-054893⁴² y E01-079587⁴³ del 28 de junio y 28 de setiembre del 2018, respectivamente); además, se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la conducta infractora.
39. De igual manera, en los considerandos de la Resolución Directoral no solamente se valoraron los alegatos y los medios probatorios presentados por el administrado, sino también se ha sustentado las razones técnicas y jurídicas para declarar responsable al administrado; por lo que dicha resolución está debidamente motivada, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.
40. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.
41. Cabe precisar que el administrado no presentó argumento alguno para la reconsideración del externo de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018; por lo tanto, se confirma la misma en el extremo

⁴² Folios del 18 al 173 del Expediente.

⁴³ Folios del 182 al 192 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la determinación de responsabilidad del administrado, por las conductas que se detallan a continuación, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución:

Nº	Conductas Infractoras
1	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de <i>manifold</i> expuestos al ambiente.
2	Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio del 2015, según el siguiente detalle: -Respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumpliendo lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** en el extremo correspondiente al dictado de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018 y en consecuencia, se confirma la misma en concordancia a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/PCT/meye-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07363041"



07363041